

DECRETO 1665 DE 2002

(agosto 2)

por el cual se establecen los estándares de calidad de posprogramas de Especializaciones Médicas y Quirúrgicas en Medicina.

Nota: Derogado por el Decreto 1295 de 2010, artículo 45.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 1001 de 2006.

Nota 3: Modificado por el Decreto 2414 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y la Ley 30 de 1992,y

CONSIDERANDO:

Que la Educación Superior es un servicio público esencial de carácter cultural con una función social que le es inherente y, que como tal corresponde al Estado ejercer la regulación, el control y la vigilancia, en procura de garantizar la calidad y eficiencia en su prestación;

Que le corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 67 de la [Constitución Política](#) y el artículo 3° de la Ley 30 de 1992, velar por la calidad de la educación a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia;

Que la Ley 30 de 1992 señala como objetivo de la educación superior y de sus instituciones, prestar a la comunidad un servicio con calidad referido a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones

cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución;

Que los procesos de evaluación que apoyen, fomenten y dignifiquen la educación superior deberán velar por su calidad dentro del respeto de la autonomía universitaria, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30 de 1992;

Que el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, faculta al Presidente de la República para propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de educación superior, los cuales constituyen un instrumento para garantizar a los estudiantes y a la sociedad en general, la calidad del servicio que ofrecen las Instituciones de Educación Superior;

Que la práctica médica de las especialidades médicas y quirúrgicas conllevan un alto riesgo social para la comunidad por sus efectos sobre la salud de la población y que la calidad de estos permiten garantizar al país un recurso profesional idóneo para la atención de los problemas de salud más complejos;

Que es necesario reglamentar los estándares para la creación y funcionamiento de los programas de Especializaciones Médicas y Quirúrgicas; dado que se requiere un instrumento que permita garantizar la calidad de la oferta educativa en este campo, y un perfil del egresado que responda a las necesidades de salud de la población en patologías que requieren alto nivel de formación y complejidad para su resolución en la medida en que el ejercicio de estas especializaciones implica un alto riesgo e impacto social;

Que corresponde al Presidente de la República expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

DECRETA:

CAPITULO I

Ofrecimiento y funcionamiento de los programas académicos de especializaciones médicas y quirúrgicas en medicina

Artículo 1°. Definiciones. Se definen las especializaciones médicas y quirúrgicas como los programas de educación formal de posgrado, que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina, adquiriendo los conocimientos, competencias y destrezas avanzados, para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada lo cual se logra a través de un proceso de enseñanza-aprendizaje teórico-práctico en el marco docente-asistencial, y cuyo egresado responda a las necesidades de salud, servicio social, docentes e investigativas que requiere el país.

Artículo 2°. Derogado por el Decreto 1001 de 2006, artículo 20. Condiciones de existencia del programa. Los Programas de Especializaciones Médicas y Quirúrgicas se ajustarán a lo señalado en el presente Decreto, las demás normas legales vigentes y sólo podrán ser ofrecidos por una Institución de Educación Superior que cuente con programa de pregrado en medicina, con por lo menos una cohorte de egresados y con registro calificado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 917 del 22 de mayo de 2001.

Artículo 3°. De la notificación de los programas de especializaciones médicas y quirúrgicas. Para efectos de la notificación los programas académicos de especializaciones médicas y quirúrgicas y con la finalidad de que cumplan condiciones de calidad para su ofrecimiento y funcionamiento, las instituciones de educación superior, dispondrán y aportarán la documentación específica relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto.

Artículo 4°. Justificación del programa. El programa debe justificarse teniendo en cuenta los

siguientes criterios:

- a) La definición de los problemas de salud que se pretenden resolver relacionados con la naturaleza de la especialización y la identificación de sus principios y bases científicas y tecnológicas;
- b) La demostración del impacto científico, epidemiológico, tecnológico y socioeconómico de las especializaciones;
- c) La comprobación de que corresponde a un área del conocimiento reconocida y validada por la comunidad médica científica internacional, y que no se reduce al adiestramiento en técnicas o tecnologías especiales;
- d) La realización de estudios de oferta y demanda que demuestren la factibilidad académica y económica del programa;
- e) La coherencia con el proyecto educativo de la facultad.

Artículo 5°. Denominación académica del programa. La información presentada deberá sustentar y especificar la denominación de la especialización y la correspondiente titulación, de conformidad con su naturaleza, duración, metodología y modalidad universitaria de formación. El nombre del programa debe ser claramente diferenciable como programa de especialización en un área médica o quirúrgica plenamente identificada y reconocida por la comunidad médica científica nacional e internacional.

Artículo 6°. Fundamentación curricular. De acuerdo con su enfoque, la especialización debe ser coherente con la fundamentación teórica y metodológica del área del conocimiento y hacer explícitos los principios y propósitos que orientan la formación desde una perspectiva integral de abordaje del proceso salud-enfermedad, considerando, entre otros aspectos, las características y las competencias cognitivas, prácticas, éticas y comunicativas que se

espera posean los especialistas y que permita:

- a) Formar especialistas con capacidades y competencias para realizar acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
- b) Desarrollar sólidas bases psicológicas, humanísticas y bioéticas, necesarias para un ejercicio profesional responsable, dentro del marco médico-legal y administrativo;
- c) Adquirir conocimientos y competencias que lo capaciten para el trabajo interdisciplinario y transdisciplinario e interinstitucional, para poder actuar de acuerdo con los requerimientos del mundo contemporáneo en el manejo de las patologías de alta complejidad;
- d) Formar en conocimientos y actitudes para la investigación, docencia, educación continuada y autodesarrollo y autonomía de la formación personal.

Artículo 7°. Actividades académicas. Los programas de especializaciones médicas y quirúrgicas se desarrollarán exclusivamente en la metodología presencial y con una dedicación de tiempo completo por parte de los estudiantes. Incorporará formas concretas de organización de las actividades académicas y prácticas, tales como: discusiones de casos clínicos interesantes, revistas de servicio, reuniones de mortalidad, casos clínico-patológicos, ateneos, clubes de revista, prácticas supervisadas, comité de infecciones y comité de ética, entre otras; que vinculen activa y participativamente a los estudiantes y garanticen la calidad de su formación. Así mismo, adoptará lo pertinente a créditos académicos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 808 de 2002, para efectos de facilitar los procesos de transferencia estudiantil.

Artículo 8°. Fortalecimiento de la investigación. Se incorporará la investigación desarrollada en el área de conocimiento, incluirá procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contará con publicaciones u otros medios de información que permitan la participación y difusión de aportes de los profesores y de los estudiantes.

Para tal propósito, demostrará que maneja e incorpora en sus propuestas de formación, la investigación que se desarrolla en el área del conocimiento y la manera como los estudiantes se vinculan a las líneas y proyectos de investigación que se adelantan en la Facultad.

La formación investigativa del especialista debe asegurar:

- a) La comprensión de los procesos de producción del conocimiento básico y aplicado;
- b) El desarrollo de competencias para la lectura crítica de literatura científica;
- c) El desarrollo de capacidades para el diseño y análisis investigativo que permitan aproximaciones comprensivas a fenómenos de diversa naturaleza;
- d) El discernimiento de las responsabilidades bioéticas inherentes al proceso investigativo y al uso del conocimiento producido;
- e) El contacto con diversas formas del trabajo investigativo que permita formar la capacidad de diseñar, desarrollar y divulgar proyectos de investigación.

Artículo 9°. Proyección social. El programa diseñará estrategias que contribuyan a la formación y desarrollo en el estudiante de un compromiso ético y social responsable, contribuyendo así a la resolución de los problemas de salud prevalentes en cada especialización, desde los aspectos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para modificar positivamente el perfil epidemiológico del país.

Artículo 10. Sistema de selección y admisión de estudiantes. Se refiere a políticas y mecanismos de selección, admisión y transferencia de los estudiantes; los cuales se deberán establecer con claridad, asegurando que el sistema sea equitativo, conocido por todos los aspirantes y aplicado con transparencia.

Para la fijación de criterios relacionados con el número de estudiantes admitidos se deberá

tener en cuenta los recursos disponibles del programa, con especial énfasis en planta docente, infraestructura académica, científica y tecnológica, y los escenarios de práctica.

Artículo 11. De la evaluación de los estudiantes. La evaluación académica comprenderá criterios que sustenten la permanencia, promoción y grado de los estudiantes, los cuales serán definidos en forma precisa por la Institución de Educación Superior.

En este sentido, diseñará, dará a conocer y aplicará el sistema de evaluación de los aprendizajes y el desarrollo de las competencias de los estudiantes, haciendo explícitos sus propósitos, criterios, estrategias y técnicas. Las formas de evaluación serán coherentes con los propósitos de formación, las estrategias pedagógicas y con las competencias esperadas. Estos sistemas responderán a políticas, estrategias y normas definidas por la facultad de medicina a la que pertenece el programa, la cual garantizará su cumplimiento.

Artículo 12. Recursos docentes. Los programas de especializaciones médicas y quirúrgicas demostrarán la existencia de un núcleo profesional docente idóneo tanto en la Facultad, como en los escenarios de práctica, donde se desarrolla el programa. El número, la dedicación y los niveles de formación científica y pedagógica de los profesores, así como las formas de organización e interacción de su trabajo académico, serán los necesarios y pertinentes para responder satisfactoriamente a todas las actividades académicas que éste demanda, en correspondencia con la naturaleza, estructura, complejidad del programa y número de sus alumnos.

En este sentido, para el ofrecimiento de las especializaciones los programas establecerán los requisitos de vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa de estos.

La institución definirá políticas para la formación, capacitación y desarrollo permanente de los profesores vinculados a la facultad y los que pertenecen a los escenarios de práctica con los cuales se tiene convenio vigente, tanto en materia específica de su formación médica,

como en materia pedagógica y académica en general. De igual manera, garantizará que el diseño y la aplicación del régimen de personal docente en la institución, obedezca a criterios de calidad académica y procedimientos rigurosos, para todos los docentes que participan en el programa, en correspondencia con los estatutos y reglamentos vigentes en la Institución de Educación Superior, como lo establece el artículo 123 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 13. Infraestructura, medios y ayudas educativas. El programa garantizará a sus alumnos y profesores condiciones que favorezcan un acceso permanente a la información, experimentación y práctica necesarias para adelantar los procesos de investigación, docencia y proyección social.

Para tal fin, las instituciones de educación superior y los escenarios de práctica deben contar con:

- a) Una planta física adecuada al número de estudiantes, el tipo de actividades docentes, docente-asistenciales e investigativas, que se requieren;
- b) Espacios para la docencia adecuadamente equipados, disponibles para el programa, cuyas características correspondan a sus objetivos de formación y al número de estudiantes;
- c) Laboratorios para la investigación, adecuadamente equipados y que respondan a los énfasis investigativos definidos por la respectiva facultad en relación con el desarrollo científico del programa;
- d) Una biblioteca que cuente con suscripciones vigentes a publicaciones periódicas especializadas, libros, bases de datos y medios informáticos y telemáticos suficientes, actualizados y especializados en el campo del programa, demostrando el acceso efectivo por parte de docentes y estudiantes en los escenarios de práctica;

e) Procesos de capacitación a los usuarios del programa para la adecuada utilización de los recursos;

f) Procesos de capacitación en educación médica y asesoría pedagógica a los docentes vinculados al programa.

Artículo 14. De los escenarios de práctica. Los programas de especializaciones médicas y quirúrgicas demostrarán que poseen campos de práctica propios o mediante convenios, los cuales deberán poseer características académicas apropiadas para la formación de los especialistas, que garanticen su desarrollo armónico y el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Se aportará información que demuestre:

a) Los mecanismos por medio de los cuales la institución de educación superior hace presencia y las formas como interactúa la facultad con los escenarios de práctica con la que hace convenio;

b) El adecuado y permanente funcionamiento del comité docente-asistencial y de los demás órganos académico-administrativos que garanticen el desarrollo del programa;

c) Que los escenarios de práctica cumplen con condiciones de calidad para la docencia en la especialización respectiva;

d) Que los escenarios de práctica, poseen características académicas, científicas y tecnológicas apropiadas para la formación de los especialistas;

e) Que las actividades de formación del estudiante se realizan por lo menos en un 70% en un solo escenario de práctica, en la cual se cumplen los requisitos anteriores, porcentaje que podrá ser inferior de acuerdo con los requerimientos específicos de cada especialización,

según el reglamento que los defina.

Artículo 15. Estructura académico-administrativa. El programa dependerá científica, académica y administrativamente de una facultad con programa de medicina que cuente con:

- a) Estructuras organizativas, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación, y seguimiento de los currículos, de las experiencias investigativas, de los diferentes servicios, de los recursos, de los convenios docente-asistenciales y de la gestión misma del programa;
- b) Departamentos u otras unidades académicas que se ocupen de las ciencias básicas y clínicas y que brinden el soporte necesario para el desarrollo de la especialización;
- c) El apoyo de otras unidades de la institución de educación superior que propicien su desarrollo, en coordinación con los demás programas, con los organismos de dirección y con las distintas estructuras académicas, administrativas y de bienestar.

Artículo 16. Autoevaluación. El programa contará con sistemas e instrumentos mediante los cuales se desarrollen procesos de autoevaluación permanente y de revisión periódica de su currículo, de la estructura académico-administrativa definida en el artículo 13 del presente decreto, de las características académicas de los escenarios de práctica, de los procesos académico-administrativos, para su continuo mejoramiento y actualización, en coherencia con las políticas que en la materia defina la facultad.

Artículo 17. Egresados. Existirán políticas y estrategias definidas de seguimiento a sus egresados que permitan:

- a) Valorar el impacto social del programa y el desempeño laboral de sus egresados;

b) Analizar la correspondencia de la formación recibida en el programa de especialización médico o quirúrgico cursado con las necesidades del ejercicio profesional;

c) Intercambiar experiencias profesionales e investigativas.

Artículo 18. Bienestar universitario. De conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, la Institución de Educación Superior adoptará un plan general de bienestar que promueva y ejecute acciones tendientes a la creación de ambientes apropiados para el desarrollo del potencial individual y colectivo de estudiantes, profesores y personal administrativo, y contará así mismo con la infraestructura y dotación adecuada para el desarrollo de ese plan. A su vez dispondrá de instalaciones para el bienestar de docentes y estudiantes, áreas adecuadas para el estudio y descanso tanto en la Institución como en sus escenarios de práctica.

Artículo 19. Publicidad de los programas de especialización médicas y quirúrgicas. En la promoción, publicidad y difusión de los programas de especializaciones médicas y quirúrgicas, se expresará con veracidad las condiciones reales de funcionamiento, así como las de los principales escenarios de práctica. Igualmente se deberá expresar el código de registro calificado otorgado por el Ccfes.

Artículo 20. De los requisitos de cada especialización. Los programas de formación de especialistas médico-quirúrgicos, de acuerdo con su enfoque, deben ser coherentes con la fundamentación científica, tecnológica, académica y metodológica de cada especialidad, con los estándares de calidad que establece este decreto, y con la normatividad que regule la formación en cada una de estas.

CAPITULO II

De los procedimientos y evaluación de la información

Artículo 21. Solicitud de registro. A partir de la fecha de expedición del presente decreto, para poder ofrecer y desarrollar un programa nuevo o en funcionamiento de una especialización médica o quirúrgica, en medicina, se requiere obtener el registro calificado del mismo.

Por tratarse de programas de especializaciones médicas y quirúrgicas que tienen un tratamiento equivalente a las Maestrías, la solicitud de registro calificado se formulará ante el Ministro de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, que dará traslado de esta a la Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías con la documentación que fundamenta dicha solicitud y el cumplimiento de los estándares de calidad de la especialización, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, remitirá la documentación a la Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación en estricto orden de radicación.

Artículo 22. Verificación de información y emisión de conceptos. La Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías emitirá concepto con base en la revisión documental y en las visitas de evaluación, realizadas por pares académicos externos, tanto a la institución de educación superior, como a los escenarios de práctica.

Los pares académicos serán designados por la Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías de su banco de pares, el cual será actualizado y fortalecido con la cooperación de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame.

Parágrafo. La duración del proceso de verificación de cada programa no podrá exceder de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la información.

Artículo 23. Registro calificado. Emitido el concepto por parte de la Comisión Nacional de

Doctorados y Maestrías, el Ministro de Educación Nacional decidirá sobre la autorización del registro calificado del programa, el cual tendrá vigencia de cinco (5) años a partir de la notificación de la respectiva resolución.

El programa será registrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, mediante la asignación de un código, que en el caso de programas en funcionamiento reemplaza el anterior.

Los resultados de los procesos de verificación y registro serán de conocimiento público.

Artículo 24. Apertura de programas, extensiones y convenios. La apertura de un programa de especialización médica o quirúrgica en medicina, o su extensión a otra ciudad, en una seccional o sede de la misma institución, o en convenio con otra institución, se considera como un programa independiente y deberá presentar la información sobre los estándares de calidad establecidos en este decreto, como requisito para su ofrecimiento y desarrollo, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones que regulen la materia.

Artículo 25. Modificado por el Decreto 2414 de 2004, artículo 1º. Programas actualmente registrados. Los programas de especialización médica y quirúrgica en medicina, en funcionamiento y actualmente registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, Snies, deberán solicitar el registro calificado a más tardar el 10 de febrero de 2005.”

Texto inicial: “Programas actualmente registrados. Los programas de especialización médica o quirúrgica en medicina, en funcionamiento y actualmente registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para someter a evaluación la información

relativa a los estándares de calidad aquí señalados.”.

Artículo 26. Negación del registro. Los programas de especialización médica o quirúrgica en medicina, debidamente registrados que actualmente están en funcionamiento, a los cuales se les niegue el registro calificado por no aportar la información que demuestre los estándares de calidad y/o por no cumplir con los estándares señalados en el presente decreto, no podrán matricular nuevos estudiantes, ni abrir nuevas cohortes. No obstante, se preservarán los derechos adquiridos por los alumnos matriculados con anterioridad, con la obligación por parte de la institución de educación superior de iniciar un plan de mejoramiento y de garantizar la terminación del programa que les fue ofrecido.

Los programas de especializaciones médicas o quirúrgicas en medicina, que no obtengan el registro calificado, podrán volver a presentar los documentos necesarios para la obtención de este, ajustados a las recomendaciones planteadas por los pares académicos.

Artículo 27. Renovación del registro calificado. Para adelantar el proceso de renovación del registro calificado, la Institución enviará a la Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, al menos con diez (10) meses de antelación a la fecha devencimiento del registro, la documentación que permita la evaluación de los estándares de calidad. El programa se podrá seguir desarrollando hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional se pronuncie al respecto.

Parágrafo. La renovación del registro calificado deberá efectuarse cada cinco (5) años, para lo cual, el Ministro de Educación Nacional con el apoyo de la Comisión Nacional de Doctorados y Maestrías, hará la correspondiente verificación de los estándares de calidad, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Artículo 28. Cambio de denominación del programa. Cuando se deba modificar la denominación del programa de especialización médico-quirúrgica en medicina, como resultado del proceso de evaluación, los alumnos que a la fecha de expedición de este

decretose encuentren matriculados en las especializaciones, tendrán derecho a graduarse con la nomenclatura que actualmente tiene el programa en el cual se matricularon.

Artículo 29. De la inspección y vigilancia. El registro calificado de que trata el presente decreto se concede sobre la base del cumplimiento de los parámetros que le sirvieron de sustento; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos significará la revisión del programa por parte de las autoridades competentes, de oficio o a petición de parte. De no corregirse la omisión, se procederá a la cancelación del registro aun cuando estén vigentes los plazos, con observancia de las reglas del debido proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 30. Actualización de la Información. Los programas cuyas solicitudes de registro hayan sido radicadas ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, podrán actualizar la información sobre estándares mínimos de calidad en un plazo de dos (2) años, de conformidad con lo aquí establecido. De no presentarse la información dentro de éste, se entenderá por desistida la solicitud de registro.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 31. Convalidación de títulos. Para efectos de la convalidación de títulos de especializaciones médicas o quirúrgicas, el ICFES definirá los procedimientos pertinentes, con fundamento en los estándares y requisitos mínimos que se establecen en este decreto, para cada una de las especializaciones médicas o quirúrgicas, apoyándose en instituciones de educación superior con programas de la especialización respectiva.

Artículo 32. Vigencia. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones

quele sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.